

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

NOTA 1

0550

VS

INSTITUTO NACIONAL DE PESCA

EXPEDIENTE No. 328/2016

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, (fojas 001 a 014), presentada por la empresa [REDACTED]

NOTA 2

NOTA 3

[REDACTED] por conducto de su Administrador Único, el C. [REDACTED] en contra del fallo del Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-2016, convocada por el INSTITUTO NACIONAL DE PESCA, para la prestación de "SERVICIOS ESPECIALIZADOS (INTEGRALES) PARA LOS TRASLADOS DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA AL PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y SU REGRESO DE PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE A PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL BUQUE DE INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA (BIPO INAPESCA)", y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio número SRACP/300/461/2016, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 089), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver la inconformidad de cuenta; mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

En el proveído de referencia, se tuvo por recibida a trámite la instancia de mérito; por reconocida la personalidad legal del C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme; y se solicitó a la autoridad convocante el informe previo y circunstanciado a que hacen referencia los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

NOTA 4

**SEGUNDO.** A través del oficio No. RJL/INAPESCA/DJU/661/2016, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 099 a 101), la convocante presentó su informe previo, mismo que se tuvo por rendido a través del proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 324 a 325) y se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa tercera interesada NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

M.



**TERCERO.** Por oficios números **RJL/INAPESCA/DJU/671/2016** y **RJL/INAPESCA/DJU/672/2016**, recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el nueve y doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 333 a 353) (363 y 364) la convocante presentó su informe circunstanciado; y mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (foja 368), se le tuvo por rendido.

**CUARTO.** Mediante escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 382 a 386), el inconforme presentó ampliación de sus motivos de inconformidad, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (foja 387) y se ordenó correr traslado de la ampliación de la inconformidad a la convocante para que rindiera su informe y a la empresa tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** Mediante escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 395 a 422), el apoderado de la empresa tercera interesada **NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V.**, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la inconformidad de referencia, y por acuerdo del nueve de enero de dos mil diecisiete (foja 423), se tuvo por recibido dicho escrito; por reconocida la personalidad del **C. HÉCTOR RODRÍGUEZ TERÁN**, para actuar en nombre y representación de la tercera interesada y por escrito recibido el diez de enero de dos mil diecisiete en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se manifestó respecto a la ampliación de la citada inconformidad (fojas 436 a 444), mismo que se tuvo por recibido a través del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 453).

**SEXTO.** Mediante oficio No. **RJL/INAPESCA/DJU/006/2016**, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, la convocante rindió su informe respecto a la ampliación de la inconformidad de referencia (fojas 445 a 452), el que se tuvo por recibido mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 453 y 454) y se desechó la ampliación de la inconformidad promovida por la inconforme por no cumplir con los requisitos del artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 458), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y se les otorgó plazo legal para formular alegatos, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho.

**OCTAVO.** No habiendo más diligencias que practicar ni prueba que desahogar, el dos de abril de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la presente resolución; y,



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A, fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción IV, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por los organismos descentralizados.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que el Instituto Nacional de Pesca, es un organismo descentralizado, en términos del "DECRETO por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil trece (fojas 537 a 538), el que establece de manera literal lo siguiente:

*"Artículo Primero. - El Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), **es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer las oficinas que estime convenientes en las diversas entidades federativas."*

Por otra parte, los recursos destinados para el Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional Mixta No. **IA-008RJL001-E230-2016**, son de **carácter federal**, correspondientes al Ramo 8, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Nacional de Pesca, como se desprende del informe previo rendido por el Instituto Nacional de Pesca a través del oficio No. **RJL/INAPESCA/DJU/661/2016**, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 099 a 101), el cual señala:

*"...1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Mixta No. **IA-008RJL001-E230-2016**, para el caso de tratarse de recursos federales: **El origen de los recursos son fiscales y la naturaleza de los recursos son Federales.***

*El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación y Programa o Fondo al que pertenece: **El ramo al que pertenecen los recursos es 8 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.***

*Que dependencia de la Administración Pública otorgó dichos recursos: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.***

M



A que programa federal corresponde: **Corresponde al programa E006 denominado Generación de Proyectos de Investigación.**

En este orden de ideas, la convocatoria del Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional Mixta No **IA-008RJL001-E230-2016**, señala en su numeral **"1.6. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA"** (fojas 118 y 119), lo siguiente:

**1.6 Disponibilidad presupuestaria**

El INAPESCA conforme lo establecido en el artículo 25 de la LAASSP, cuenta con **disponibilidad presupuestaria en la partida presupuestal "33903 Servicios Integrales"** para cubrir las obligaciones que deriven del pedido y/o contrato objeto de esta invitación 2016, en tanto que para los ejercicios 2017 y 2018 quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal correspondiente, mismos que se encuentran sujetos al límite presupuestal de cada ejercicio fiscal; por lo cual las adjudicaciones no podrán rebasar por ningún motivo el techo presupuestal asignado.

Adicionalmente conforme a la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Nacional, el Instituto Nacional de Pesca, es un Organismos Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (foja 539).

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que uno de los actos en contra de los cuales se puede promover una inconformidad es en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo**, con el requisito de procedencia de que sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición en el procedimiento controvertido.

Por lo que, como se observa en el acta de presentación y apertura de proposiciones del siete de noviembre de dos mil dieciséis (foja 300), la empresa inconforme [REDACTED] presentó proposición en el Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional Mixta No. **IA-008RJL001-E230-2016**, como se reproduce a continuación:

NOTA 5

**"ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES"** (foja 299 a 311)

**INVITACIÓN A CUANDO MENOS 3 PERSONAS NACIONAL MIXTA**

**No. IA-008RJL001-E230-2016**



**OBJETO DE LA INVITACIÓN: SERVICIOS ESPECIALIZADOS (INTEGRALES) PARA LOS TRASLADOS DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA AL PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y SU REGRESO DE PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE A PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL BUQUE DE INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA (BIPO INAPESCA).**

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES DE MANERA PRESENCIAL
1	[REDACTED]
2	NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V.
3	...

NOTA 6

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la instancia intentada.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que se celebre la junta pública;"*  
*(Énfasis añadido).*

Dicha disposición legal, establece respecto del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o en la que se notifique a los licitantes a través de Compranet, en los casos de licitaciones electrónicas.

Así las cosas, como se observa en el acta de fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, (fojas 258 a 263), el representante legal de la empresa inconforme, acudió personalmente a la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, en la que se advierte su nombre y firma (foja 262); en ese sentido, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del nueve al dieciséis de

M



noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días doce y trece del mismo mes y año, en virtud de ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 11.

Consecuentemente, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa fue presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, como se acredita con el sello de recepción que obra en la foja 1 de dicho documento; es evidente que la instancia de inconformidad se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que el C. [REDACTED] acreditó tener facultades de representación de la persona moral conforme [REDACTED] en términos del instrumento público número cuarenta mil novecientos setenta y uno (40,971), del trece de enero de dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento noventa y seis (196) de la Ciudad de México (fojas 15 a 44).

NOTA 7

NOTA 8

**QUINTO. Antecedentes** de la invitación a cuando menos Tres Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-2016. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno señalar los antecedentes del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad y que son los siguientes:

1. La convocatoria del Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-2016, fue publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, (foja 323).
2. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Aclaraciones (fojas 312 a 321), en la que formularon cuestionamientos los siguientes interesados:

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PREGUNTAS DE MANERA PRESENCIAL	NÚMERO DE PREGUNTAS
1	[REDACTED]	DIECISIETE
2	NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V.	UNA

NOTA 9

3. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 299 a 311), participando los siguientes invitados:

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES DE MANERA PRESENCIAL
1	[REDACTED]
2	NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V.
3	[REDACTED]

NOTA 10

NOTA 11



4. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el fallo (fojas 258 a 263), adjudicando al licitante **NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V.**, la partida única relativa a los **SERVICIOS ESPECIALIZADOS (INTEGRALES) PARA LOS TRASLADOS DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA AL PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y SU REGRESO DE PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE A PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL BUQUE DE INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA (BIPO INAPESCA)** (foja 261).

Los documentos en que obran los antecedentes señalados, mismos que adjuntó la convocante en copias certificadas al rendir su informe previo, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, es procedente analizar la causal de improcedencia hecha valer por el **INSTITUTO NACIONAL DE PESCA** y la empresa **NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V.**

La convocante y la empresa tercera interesada coinciden en señalar que en la instancia de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón a que la empresa inconforme [REDACTED] a través de su escrito de inconformidad, impugna el fallo del Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas de Carácter Nacional Mixta No. **IA-008RJL001-E230-2016**, por indebida fundamentación y motivación, bajo el argumento de que el desechamiento de su proposición por incumplimiento al requisito de la convocatoria marcado con el numeral 6 "DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES" punto 6.3 inciso k), relativa a presentar con la proposición, la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, conforme lo establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, es ilegal, toda vez que dicho argumento lo debió hacer valer para impugnar la convocatoria de la licitación o la última junta de aclaraciones y no hasta el dictado del fallo.

NOTA 12

Tomando en cuenta que el estudio de la causa de improcedencia hecha valer por la convocante y por la empresa tercera interesada, se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, esta autoridad resolutora considera oportuno pronunciarse sobre la misma al resolver los argumentos de inconformidad hechos valer por el inconforme.

Lo anterior, con apoyo por analogía en el criterio jurisprudencial P/J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, cuyo rubro y texto, señalan:



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.*

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** La inconforme, en su escrito inicial recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el quince de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 1 a 14), planteó diversos argumentos en sus motivos de inconformidad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación, dictado en la Jurisprudencia con número de tesis: VI.2o. J/129 de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Se destaca que mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se declaró improcedente el escrito de ampliación de inconformidad presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete por no cumplir con los requisitos del artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (foja 453 y 454) por lo cual se analizarán únicamente los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme en su escrito inicial de inconformidad, así como la contestación de la convocante a los mismos, efectuada en su informe circunstanciado y las manifestaciones de la tercera interesada sobre el particular.

**OCTAVO. Análisis de los Motivos de Inconformidad.**

**Motivo de Inconformidad I.-** La inconforme aduce la indebida fundamentación y motivación de la convocante en el fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual desechó su propuesta bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 6.3 "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA" de la convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas, **toda vez que no se presentó el requisito solicitado en el inciso k), relativo a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia**



de seguridad social, conforme lo establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación (vigente) por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 4.8 inciso c), 4.9 inciso a) y 5.2 inciso a) de la convocatoria de la invitación se desecha su proposición.

Señalando expresamente la inconforme que el desechamiento es ilegal, toda vez que **el no presentar el documento consistente en el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social** no afecta la solvencia de la proposición como erróneamente lo refiere la convocante en el punto 4.8 inciso c) de la convocatoria.

Del fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que la convocante efectivamente desechó la propuesta de la empresa inconforme por no cumplir con requisitos señalados en la convocatoria, al respecto se observa lo siguiente:

Acta de Fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 258):

....

**El Licitante** [REDACTED] **no cumple con los requisitos señalados en el numeral 6.3 "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA" de la Convocatoria de la Invitación a cuando menos Tres Personas, toda vez que no presenta el requisito solicitado en el Inciso k) relativo a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, conforme lo establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación (vigente), por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 4.8 Inciso c), 4.9 Inciso a) y 5.2 Inciso a) de la convocatoria de la Invitación se desecha su proposición.** -----

NOTA 13

Al respecto, la convocante manifestó que el fallo ahora controvertido en la presente instancia es legal y por tanto se deberán desestimar por infundados los motivos de impugnación expuestos por el inconforme, ya que del acta de fallo se desprende que la motivación de la descalificación de la inconforme obedeció a lo siguiente:

**"La no presentación de la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de sus obligaciones fiscales, conforme lo establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación (vigente), respecto de lo cual se invocaron los Artículos 36, 36 Bis y 37 de la LAASSP, además indicó los Numerales de Convocatoria que sustentaron el desechamiento de la oferta de la empresa inconforme, a saber, el numeral 6.3 "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA", inciso k), 4.8 inciso c), 4.9 inciso a)."**

Por su parte la Tercero Interesada manifiesta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia de actos consentidos expresa o tácitamente prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues es claro que la empresa [REDACTED] a través de su inconformidad,

NOTA 14





pretende combatir actos que fueron consentidos por ella misma dentro del procedimiento de "Invitación A Cuando Menos 3 (tres) Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-2016", y que consisten en todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE PESCA, en la convocatoria.

Ahora bien, de la convocatoria a la Invitación Cuando menos Tres Personas, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 110 a 257), se desprende entre otros requisitos el siguiente:

...  
6 DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES (foja 141)

...  
6.3 Documentación Legal Administrativa. (foja 145)

...  
k) **Solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, conforme lo establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación (vigente) (foja 147)**

Y como criterios para la evaluación los siguientes:

4 REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR (foja 135)

...  
4.8 **Las propuestas que no contengan los requisitos que se enlistan a continuación, afectarán su solvencia y serán desechadas en virtud de que se consideran indispensables para evaluar las proposiciones:**

a)...

b)...

c) Numeral 6 "Documentos que deben presentar los licitantes" punto 6.3 Documentación Legal Administrativa Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)

...  
4.9 Causas de desechamiento de propuestas.

Serán causas de desechamiento de las proposiciones las siguientes:

a) **La falta de cualquiera de los documentos y/o el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que afecten la solvencia de la proposición o información establecida en esta Convocatoria, por ser considerados indispensables conforme lo establecido en la fracción IV del artículo 39 del RLAASSP. (foja 136)**

5 Criterios para la evaluación de proposiciones (foja 137)

...  
5.2 Criterios de evaluación de la documentación legal administrativa

a) Se revisara y analizará la documentación solicitada en el apartado 6.3 "Documentación legal administrativa" de esta Convocatoria, **en caso de que no se presenten los documentos con forme lo solicitado o no sean los requisitos, la proposición será desechada.**

Es claro que la inconforme se duele de los requisitos señalados en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, no obstante que el acto impugnado lo constituye el FALLO: al manifestar que los

argumentos de la convocante no son congruentes con los requisitos que la misma estableció en la convocatoria y por la falta de fundamentación para determinar la obligatoriedad de presentar el documento consistente en acreditar el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social en la etapa de presentación de proposiciones (técnica y económica) y su consecuente desechamiento.

No obstante, si la inconforme consideró que el **INSTITUTO NACIONAL DE PESCA**, no debió señalar como requisito de la documentación legal administrativa, la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, por ser obligación del adjudicado como lo establece el numeral 3.2.6 de la propia convocatoria en los términos señalados para la firma del contrato, la empresa [REDACTED] debió manifestar su inconformidad al respecto, en la Junta de Aclaraciones, celebrada por la Convocante en fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 312 a 321), o interponer su inconformidad en términos de la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:

NOTA 15

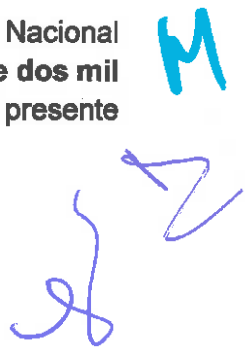
*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.***

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.*

En consecuencia, la empresa Inconforme consintió tácitamente la obligatoriedad de presentar en dicho procedimiento de contratación, la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social y exhibirlo en el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se dispuso en la convocatoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, la inconforme compareció a la junta de aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa, el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, como se aprecia a foja 320 y no realizó objeción en relación al multicitado requisito, tampoco presentó instancia de inconformidad, en consecuencia, consintió tal obligación.

Por lo tanto, si la Junta de aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Mixta No. **IA-008RJL-E230-2016**, se celebró en junta pública el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en la que el inconforme tuvo conocimiento de dicho acto, por haber estado presente (foja 312 a 321), como consta en el acta del tenor literal siguiente:



**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (foja 312)****INVITACIÓN A CUANDO MENOS 3 PERSONAS NACIONAL MIXTA  
No. IA-008RJL001-E230-2016****OBJETO DE LA INVITACIÓN: SERVICIOS ESPECIALIZADOS (INTEGRALES) PARA LOS  
TRASLADOS DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA AL PUERTO DE SEYBAPLAYA,  
CAMPECHE Y SU REGRESO DE PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE A PUERTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL  
BUQUE DE INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE PESCA (BIPO INAPESCA),***En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas, del 01 de noviembre de 2016, en**...  
A continuación se procede a la revisión de preguntas de manera presencial en el orden que se  
recibieron de los licitantes, reportando lo siguiente:*

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PREGUNTAS DE MANERA PRESENCIAL	NÚMERO DE PREGUNTAS
1	[REDACTED]	DIECISIETE
2	[REDACTED]	UNA

NOTA 16

NOTA 17

NOTA 18 LA EMPRESA [REDACTED] REALIZA LAS  
SIGUIENTES PREGUNTAS:

En consecuencia, se advierte que la inconforme aceptó tácitamente cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria. Ahora bien, es importante señalar que de las diecisiete preguntas planteadas por la inconforme en la Junta de Aclaraciones, visibles a fojas 314 a 319, no se advierte alguna relacionada a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, en relación con los numerales 4.8 inciso c), 4.9 inciso a), 5.2 inciso a) y 6.3 inciso k) de la convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Mixta No. IA-008RJL-E230-2016, por lo cual.

Dicha documental adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido en su artículo 11; toda vez que se acredita que la junta de aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Mixta No. IA-008RJL-E230-2016, se llevó a cabo en junta pública, que fue celebrada el día uno de noviembre del dos mil dieciséis y que la inconforme no realizó objeción o manifestación alguna, relativa a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, en consecuencia el inconforme aceptó tácitamente lo dispuesto en la convocatoria.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad administrativa determina, con apoyo en lo previsto en los artículos 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobreseer el presente asunto por lo que se refiere a los argumentos del presente agravio ya que están dirigidos a combatir los requisitos de la convocatoria, y tratarse de actos consentidos.

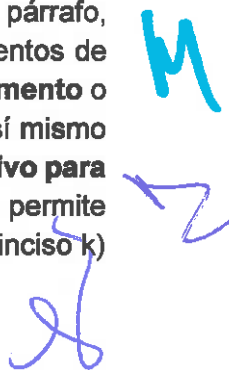
Sin perjuicio de lo anterior, resulta **infundado** el agravio de mérito, ya que como lo reconoce la inconforme y como constan en el fallo controvertido, la convocante desechó su propuesta por no presentar el requisito previsto en el numeral 6.3, inciso k) de la convocatoria relativo a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, conforme a los numerales 4.8 Inciso c), 4.9 Inciso a) y 5.2 Inciso a) de la propia convocatoria, mismos que dispusieron específicamente, los requisitos a cumplir, los criterios de evaluación y las causas de desechamiento a los que se sometió el promovente y aceptó tácitamente al no inconformarse en el momento de la junta de aclaraciones, momento procesal oportuno, si así lo consideraba.

En efecto, la convocante aplicó lo dispuesto en los numerales 4.8 Inciso c), 4.9 Inciso a) y 5.2 Inciso a) de la convocatoria, ante el incumplimiento de la inconforme de presentar el documento denominado, "**solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de sus obligaciones fiscales**", requisito que estableció en el inciso k) del numeral 6.3 de la convocatoria.

Ahora bien, el artículo 39, fracción VI, inciso j), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone entre los documentos y datos que deben presentar los licitantes, el siguiente:

- j). El documento en el que conste el **acuse de recepción de solicitud de opinión** ante la autoridad fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del licitante a quien se adjudicó el contrato;

De la literalidad de la fracción transcrita, se desprende que el acuse de recepción de solicitud de opinión si trata de un requisito que debe contener la convocatoria, al contrario de lo que manifiesta el inconforme, quien señaló que la convocante estaba imposibilitada para hacer exigible un requisito no considerado como tal en el Reglamento de la Ley de la Materia; y de la lectura al precepto señalado, se desprende que si es un requisito y que el acuse de recepción de la solicitud, respecto del cumplimiento de la obligación de quien se adjudicó el contrato, trata de supuestos distintos. Por otro lado, el reglamento de la ley de la materia en el artículo 39, antes citado, en su penúltimo párrafo, dispone que los escritos, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, **soló resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, el reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal**, así mismo dispone, que **la falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla**, por no cumplir las disposiciones jurídicas que los establecen, supuesto que permite corroborar que el incumplimiento de la inconforme, al requisito solicitado en el numeral 6.3, inciso k)





de la convocatoria, por disposición de la ley era materia de desechamiento, y consecuentemente, la aplicación de lo dispuesto en los numerales 4.8 Inciso c), 4.9 Inciso a) y 5.2 Inciso a) de la propia convocatoria.

Por tanto, el motivo de inconformidad en estudio también resulta **inoperante**, toda vez que el inconforme conoció del requisito de solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de sus obligaciones fiscales desde la convocatoria, no le eran desconocidas las consecuencias de su incumplimiento, no obstante no cumplió con el requisito. Es de destacarse, que si la inconforme consideraba ilegal el requisito en cuestión, tuvo la oportunidad de manifestarlo, solicitar aclaraciones o inconformarse, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el primero de noviembre de dos mil dieciséis, es decir a más tardar, el día nueve del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la ley de la materia.

Por ello, no obstante las posibles irregularidades que pudiese tener la convocatoria según lo manifestado por la inconforme, al no haberse hecho valer para que la convocante las subsanara, en su caso, en la junta de aclaraciones, cierto es que la empresa inconforme aceptó las condiciones de participación establecidas por la convocante presentando una propuesta con la pretensión de resultar adjudicada, y que incluso, según su propio dicho, en mejores condiciones.

Consecuentemente, consintió tácitamente los requisitos que tacha de ilegales al no haber impugnado la convocatoria en el plazo señalado por la Ley de la materia.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."<sup>1</sup>

**Motivo de Inconformidad II.-** La inconforme manifiesta que el fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, carece de la debida fundamentación para determinar la obligatoriedad de la inconforme de presentar el documento consistente en acreditar el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, que establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. Que el desechamiento de la proposición no se apegó a lo establecido, tanto en el ACUERDO ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a las Reglas para la obtención de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015, como a las condiciones previstas en la convocatoria, por lo que el desechamiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291.

Al respecto, la convocante manifestó que es una apreciación errónea de la inconforme, ya que de lo establecido en las fojas 18 y 19 de la convocatoria de la invitación, se advierte que dicho documento (32-D en materia de seguridad social), lo debería presentar el licitante adjudicado solamente en el caso de que el presentado como parte de la documentación legal y administrativa que adjuntó a su proposición, se encontrará vencido al momento de la firma del contrato respectivo, y no como lo interpreta el inconforme, que dicho requisito solamente lo debería entregar en caso de resultar adjudicado.

Por su parte el tercero interesado, respecto al motivo de inconformidad que nos ocupa, manifestó que quedó plenamente acreditado lo infundado del AGRAVIO II que hace valer la hoy inconforme, pues es totalmente falso que el fallo de fecha ocho de Noviembre del dos mil dieciséis, carezca de la debida fundamentación, ya que contrario a lo que dicha empresa afirma, los licitantes sí estaban obligados a cumplir con el requisito que la Convocante solicitó en el inciso k) del punto 6.3 del numeral 6 de la Convocatoria, y la falta de entrega del mismo sí afectaba la solvencia de las propuestas, ello en virtud de lo dispuesto en el punto 4.8 inciso c) de la Convocatoria, así como en el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo expuesto sin soslayar el hecho de que dichos requisitos fueron consentidos tácitamente por [REDACTED] pues si dicha empresa no hubiera estado de acuerdo con los mismos, obligatoriamente habría tenido que hacer valer sus disensos mediante la instancia de inconformidad en contra de la Convocatoria y/o en contra de las juntas de aclaraciones, dentro de los términos que la ley concede para tales efectos. NOTA 19

Ahora bien, en la convocatoria a la invitación Cuando menos Tres Personas, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 110 a 257), en el inciso 3.2.6.- Firma del Instrumento Jurídico, visible a foja 127, se estableció lo siguiente:

*"En cumplimiento al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con la regla 2.1.31. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2016 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2015), el participante adjudicado, por un monto igual, superior o equivalente a \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M.N), antes de IVA, deberán presentar en la Subdirección de Recursos Materiales, en caso de que el documento presentado en el acto de presentación y apertura de proposiciones se encuentre vencido, deberá actualizarlo y presentarlo a más tardar el día de la firma del instrumento correspondiente, el documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto por la Regla 2.1.35...*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en la regla quinta del "Acuerdo ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR y su anexo único, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a las Reglas para la obtención de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015, los proveedores que resulten adjudicados con contrato cuyo monto sea superior a \$300,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA) deberá presentar dentro del plazo legal para la formalización del contrato el documento vigente expedido por el IMSS en el*

M  
Z



*que emita opinión positiva a nombre del licitante sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social..” (foja 127) (sic) (énfasis añadido).*

De lo anterior se desprende que no obstante, la convocante, señaló específicamente en el punto 3.2.6 denominado “Firma del instrumento jurídico” de la convocatoria, la obligación del participante adjudicado de presentar el documento con la opinión positiva de las obligaciones fiscales en el caso de que dicho documento se encontrara vencido, cierto es que la obligatoriedad que el convocante impuso en el apartado que nos ocupa, fue para el licitante adjudicado, puntualizando la condición para el caso de que dicho documento se encontrará vencido. (foja 127)

Ahora bien, el inconforme aduce que el desechamiento de su proposición no se apegó a lo establecido, en el ACUERDO ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a las Reglas para la obtención de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, como a las condiciones previstas en la convocatoria. No obstante, el fallo del que se duele la inconforme, no refiere como causa del desechamiento el incumplimiento al requisito solicitado en el inciso 3.2.6 denominado “Firma del instrumento jurídico”; por lo que es claro que el requisito solicitado en el inciso k) del punto 6.3 del numeral 6 de la Convocatoria, consistente **en la opinión de cumplimiento positivo** de las obligaciones fiscales, era el requisito de cumplimiento obligatorio, con el que incumplió la inconforme y que al haberse ignorado en su propuesta técnica, propició su desechamiento y, como consecuencia, haberse desestimado su propuesta económica aun cuando podía ser mejor a la de la tercera interesada, en la presente inconformidad, por lo que resultan infundados y, y por ende, inoperantes los argumentos de la hoy inconforme en los que refiere que la Convocante no se apegó al acuerdo ACUERDO ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR, en virtud de que es claro que dicho requisito era para el licitante adjudicado y en caso de que el documento se encontrara vencido.

Asimismo, si el inconforme consideraba que el requisito del inciso 3.2.6 denominado “Firma del instrumento jurídico”; y el solicitado en el inciso k) del punto 6.3 del numeral 6 de la Convocatoria, eran contradictorios y por tal motivo, la convocatoria era incongruente, la inconforme tuvo la oportunidad de hacerlo valer al momento de la junta de aclaraciones o bien, presentar inconformidad en contra de la convocatoria por contemplar dicho requisito, y como no lo hizo, el inconforme aceptó tácitamente cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria en cuestión, incluyendo la solicitud de la presentación de la opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, conforme lo establece el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, al no objetarlo o solicitar aclaraciones en la junta de aclaraciones que se llevó a cabo en fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, a pesar de haber asistido y presentado sus preguntas en un total de diecisiete (17), y que de las mismas ninguna se relaciona con el inciso 3.2.6 denominado “Firma del instrumento jurídico”.

Aunado a lo anterior, la inconforme no manifiesta cual es la infracción en que incurre la convocante al solicitar el documento con la opinión positiva de las obligaciones fiscales en el caso de que dicho documento se encontrara vencido, o cual fue el precepto legal indebidamente aplicado, o que se dejó



de aplicar, a fin de acreditar que se transgredió su esfera jurídica, consecuentemente, conlleva a determinar que las manifestaciones que pretende hacer valer la inconforme, y con las que pretende controvertir el fallo de la licitación que nos ocupa, son subjetivas y unilaterales; pues lo que desea justificar es el incumplimiento en que incurrió al no presentar el acuse de la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, aun y cuando tuvo conocimiento que era un requisito obligatorio, establecido en la convocatoria, y que en caso de omisión en su presentación, la consecuencia sería el desechamiento de su proposición.

Por tanto, al no existir argumentos que demuestren la ilegalidad del fallo en cuanto hace al punto que se analiza, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del mismo, **resultan infundados y, por tanto, inoperantes los agravios de la inconforme**, en razón de la insuficiencia legal que pretende hacer valer; sirve de apoyo a este razonamiento la jurisprudencia V.2o. J/115, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte 81, septiembre de 1994, Octava Época, página 66, que establece:

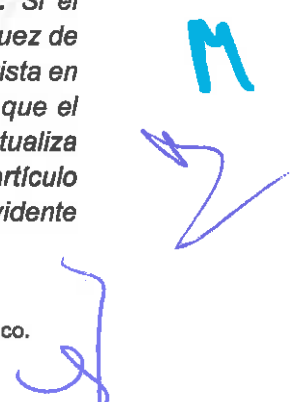
*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*

Así como la tesis VI.2o. J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte Séptima, Octava Época, página 72, que indica:

*"AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos."*

Asimismo, reafirma a lo anterior la tesis aplicada por analogía en el presente caso, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Parte, Octava Época, página 248, que señala:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. CUANDO NO ATACAN LAS VARIAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN QUE SUSTENTO EL JUEZ DE DISTRITO SU RESOLUCIÓN. Si el inconforme se concreta a combatir única y exclusivamente las consideraciones en que el juez de Distrito se apoyó para estimar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, mas no así las razones o motivos que el citado juzgador expresó en la sentencia recurrida para determinar que en la especie se actualiza también otra diversa causa de improcedencia, que establece la fracción XVIII del referido artículo 73 que el juez relacionó con los artículos 158 y 159 del ordenamiento legal invocado, es evidente*





*que resultan insuficientes los agravios al no combatir en su integridad los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta su determinación."*

Argumentos que valorados en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desvirtúan las manifestaciones de la empresa inconforme; **pues como quedó asentado el artículo 39, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contempla como requisito en la Convocatoria, la solicitud de la opinión sobre el cumplimiento positiva de las obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social, mismo que la inconforme estaba obligada a presentar junto con sus proposiciones, y sin embargo omitió exhibir dicho documento, razón por la cual se hizo acreedor a que la convocante desechará su propuesta al emitir el fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis.**

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas enunciadas y presentadas por la inconforme anexas a su escrito inicial (fojas 011 a 013), las remitidas por la convocante en sus informes (foja 99 a 101) y (333 a 353), y las de la Tercera Interesada (fojas 395 a 422), las cuales se valoraron de conformidad con los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación a la materia.

**A). Respecto a las documentales públicas:**

- Convocatoria por invitación a cuando menos tres personas, de carácter nacional mixta, número **IA-008RJL001-E230-2016**, realizada por el Instituto Nacional de Pesca, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, para la prestación de **"SERVICIOS ESPECIALIZADOS (INTEGRALES) PARA LOS TRASLADOS DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA AL PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y SU REGRESO DE PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE A PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL BUQUE DE INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA (BIPO INAPESCA)**, por medio de la cual se demostró que la convocante estableció como requisito la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, en el numeral 6.3, inciso k), con lo que se demostró la obligatoriedad del inconforme de cumplir con el requisito señalado.
- Acta de la Junta de aclaraciones del Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional Mixta número **IA-008RJL001-E230-2016**, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se demostró que la inconforme, no presentó objeción o aclaración alguna, relacionada con el requisito señalado en la convocatoria en el inciso k) del numeral 6.3. Por lo tanto, se demuestra que aceptó tácitamente cumplir con la obligación de presentar la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

- Acta de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional Mixta número IA-008RJL001-E230-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, con el que se acreditó que la empresa inconforme presentó propuesta.
- Acta de fallo y dictamen del Procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional Mixta número IA-008RJL001-E230-2016, celebrada en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, con la cual se acreditó que la convocante desechó la proposición de la inconforme, derivado de su incumplimiento, al no presentar el requisito del inciso k) del numeral 6.3., aplicando las disposiciones previstas en los incisos 4.8 inciso c), 4.9 inciso a) y 5.2 inciso a), de la propia la convocatoria.
- Escritura Pública Número cuarenta mil novecientos setenta y uno, pasada ante la fe del Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, Notario Público número (196) ciento noventa y seis de la ciudad de México, de fecha trece de enero del dos mil seis, que contiene el acta constitutiva de la empresa inconforme y con la cual se acreditó al C. [REDACTED], como administrador único de dicha empresa.
- Escritura pública número 43,472, del libro 683, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Lic. Maximiliano Pérez Salinas, notario público en ejercicio, titular de la Notaria número 107 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la que se acreditó la personalidad del Apoderado General de la Tercera Interesada.

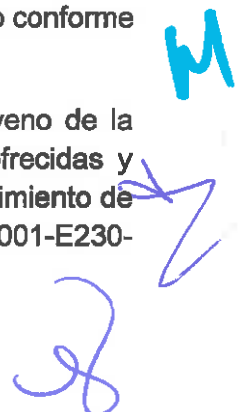
NOTA 20

**B). Respecto a las presuncionales.**

- Sobre las presuncionales Legal y Humana, ofrecida por la tercera interesada, de estas se desprenden, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 11 de la Ley de la Materia, de cuya valoración conjunta, se determinaron los alcances en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

Las pruebas antes descritas, en las que se sustenta la presente resolución, se desahogaron por si mismas dada su propia y especial naturaleza, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal invocado.

**DÉCIMO.** En atención al análisis efectuado por esta autoridad en el Considerando Noveno de la presente resolución y en relación al Considerando Decimo, respecto a las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, las que permitieron conocer cada una de las etapas del procedimiento de la Invitación a Cuando Menos 3 (tres) Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-





2016, para estar en posibilidad de valorar los argumentos expuestos por la inconforme, quedó demostrado lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, en la convocatoria de la Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional Mixta número IA-008RJL001-E230-2016, la convocante estableció como requisito en el numeral 6.3 "Documentación Legal y Administrativa", inciso k), que los licitantes debían exhibir la "solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de sus obligaciones fiscales", requisito obligatorio para todos los participantes.
- Que el artículo 39, fracción VI, inciso j), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone entre los documentos y datos que deben presentar los licitantes, el documento en el que conste el **acuse de recepción de solicitud** de opinión ante la autoridad fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del licitante a quien se adjudicó el contrato, de lo cual se desprende que dicho requisito no es contrario a la ley.
- Con base en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante en los numerales 4.8 Inciso c), 4.9 Inciso a) y 5.2 Inciso a) de la propia convocatoria, señaló las causas expresas de desechamiento de las proposiciones de los licitantes ante el incumplimiento de las partes respecto al multicitado requisito.
- Que la inconforme estuvo presente en la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y no realizó objeción o aclaración alguna respecto a los numerales 6.3, inciso k) y 3.2.6. de la convocatoria, relativos a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de sus obligaciones fiscales y el de cumplimiento actualizado que debía presentar el adjudicado.
- Que la inconforme tuvo la oportunidad procesal de inconformarse en contra de la convocatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, no lo hizo, resultando extemporánea su inconformidad en contra de la convocatoria según los argumentos planteados por la inconforme.
- Que la inconforme no exhibió el requisito dispuesto en el inciso k) del punto 6.3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, previsto en el Artículo 39, fracción VI, el inciso j), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a pesar de que lo conocía desde el momento que conoció la convocatoria, y no haberse inconformado de esta, aceptando y obligándose a cumplir dicho requisito.
- Del fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme por no cumplir con la solicitud de opinión de



cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, prevista en el inciso k) del numeral 6.3. de la convocatoria, aplicando lo dispuesto en los numerales 4.8, inciso c), 4.9, inciso a) y 5.2, inciso a), de la misma convocatoria para desechar la propuesta.

De ahí que el desechamiento de la proposición de la inconforme en el fallo del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-2016, está sustentado en el incumplimiento en que incurrió, lo cual se encuentra fundado y motivado, ya que la convocante emitió el fallo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, especificando; la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones que sustentaron tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió; el licitante cuya proposición resultó solvente, especificando el nombre de la empresa a quien se adjudicó el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, conceptos y montos asignados; plazo para la firma del contrato, la presentación de garantías y, el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emitieron.

De las documentales exhibidas y los argumentos vertidos por la convocante en su informe previo, respecto de los motivos por los cuales consideró que las documentales presentadas por el inconforme no acreditan la indebida fundamentación y motivación que alega, por otro lado, la convocante tenía plena facultad para establecer los requisitos que debían cumplir los licitantes en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mismos que no son contrarios a la Ley de la Materia, sin embargo, suponiendo sin conceder, que dichos requisitos establecidos en la convocatoria fueran ilegales, contradictorios o incongruentes como menciona el inconforme, esto no justifica el incumplimiento de la empresa inconforme, no solo porque sería contrario a la Ley, sino porque resultaría improcedente e inoperante, el argumento de la inconforme, de que no cumplió con lo solicitado en virtud de que la convocatoria es ilegal, o contradictoria, aun cuando el acto por el que se inconforma en presente asunto es el fallo, sin haberse inconformado en contra de la convocatoria, específicamente respecto al requisito relativo a la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, sobre la que se basa su inconformidad, por lo tanto, si la inconformidad que nos ocupa, no se hizo valer por la inconforme en su momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones, que se llevó a cabo en junta pública, en la que estuvo presente la inconforme y realizó diecisiete preguntas y de ninguna de ellas se advierte estar relacionada con la solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, los argumentos planteados por la inconforme resultan extemporáneos.

En ese sentido, al establecerse en la convocatoria el requisito de solicitud de opinión sobre el cumplimiento positivo de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, sin que se haya aclarado u objetado en la junta de aclaraciones, la inconforme se encontraba obligada a observar de



manera íntegra lo dispuesto en la convocatoria, por lo tanto, ante el incumplimiento de la inconforme resultan infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sobresee el presente asunto por lo que se refiere a los argumentos que están dirigidos a combatir los requisitos de la convocatoria, y tratarse de actos consentidos.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en el referido considerando, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara que los restantes motivos de inconformidad resultan **infundados e inoperantes por insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado por la empresa** [REDACTED]

**NOTA 21** [REDACTED] en el procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Personas de Carácter Nacional Mixta No. IA-008RJL001-E230-2016, convocada por el INSTITUTO NACIONAL DE PESCA., para la prestación de "SERVICIOS ESPECIALIZADOS (INTEGRALES) PARA LOS TRASLADOS DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA AL PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y SU REGRESO DE PUERTO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE A PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL BUQUE DE INVESTIGACIÓN PESQUERA Y OCEANOGRÁFICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA (BIPO INAPESCA)".

**TERCERO.** Se comunica a la empresa inconforme [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**NOTA 22**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] a través de su Administrador Único el C. [REDACTED] a la tercera interesada NAVIERA ARMAMEX, S.A. DE C.V. a través de su Apoderado General el C. HÉCTOR RODRIGUÉZ TERAN y por oficio a la Convocante INSTITUTO NACIONAL DE PESCA; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**NOTA 23**

**NOTA 24**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 328/2016

561

Así lo acordó y firma, el **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.



**MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**



**LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**  
ELABORÓ



**LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**  
REVISÓ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>Instancia de Inconformidad</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>28, veintiocho fojas.</b>		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	LIC. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.</b>		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 06/04/2018 del expediente 328/2016.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.





Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	4	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	5	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	6	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	6	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	7	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	9	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	9	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	11	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	12	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	12	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	15	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
21	22	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	22	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	22	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



<b>Sesión:</b>	<b>TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>3 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>

### ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

#### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700263419

**III. Cumplimientos a resoluciones INAI**

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

**C. Artículo 70, fracción XXXVI .**

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

**VI. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700263919**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

**B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019,** A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

Denominación del Documento	Número de Auditoría
Cédula de Observaciones 1	1/2019
Cédula de Observaciones 1	2/2019
Cédula de Observaciones 2	2/2019
Informe Ejecutivo	2/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.**

**C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110**

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018





- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

**C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019**

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

243/2015	0237/2017	243/2017	318/2016	097/2018	043/2017	263/2016 y su acumulado 264/2016	106/2016	150/2016	138/2017
104/2016	026/2017	248/2017	246/2017	098/2018	051/2017	277/2016 y su acumulado 294/2016	123/2016	179/2017 y su acumulado 219/2017	172/2017
129/2016	027/2017	249/2017	033/2018	099/2018	052/2017 y su acumulado 053/2017	278/2016 y su acumulado 296/2016	085/2017	162/2016	092/2017
135/2016	028/2017	261/2017	379/2016	101/2017	057/2016	279/2016 y su acumulado 297/2016	086/2017 y su acumulado 104/2017	226/2017	093/2017
144/2016	032/2017	281/2017	012/2017	102/2017	069/2016	280/2016 y su acumulado 295/2016	110/2016	258/2016	094/2017
154/2016	050/2017	003/2018	088/2017	121/2016	078/2017	287/2016	102/2016	245/2017	195/2017
172/2016 y su acumulado 173/2016	054/2017	020/2018	008/2018	140/2016	103/2017	302/2016	112/2016	095/2016	160/2016
182/2016	055/2017	022/2018	021/2018	163/2017	119/2016	319/2016	202/2016	158/2016	165/2017



227/2016	062/2017	025/2018	038/2018	182/2017	134/2016	326/2016	236/2017	180/2016	076/2016
249/2016	068/2017 y su acumulado 069/2017	037/2018	046/2018	193/2017	147/2016	333/2016	237/2017	109/2016	183/2016
250/2016	071/2017	097/2017	026/2018	217/2016	153/2016	334/2016	198/2017	124/2016	255/2016
253/2016	089/2017	265/2017	027/2018	231/2017	164/2016	353/2016	228/2017	088/2016	160/2017
260/2016	132/2017	146/2017	085/2018	233/2017	164/2017	373/2016	171/2017	111/2016	165/2017
281/2016	134/2017	167/2017	028/2018	235/2017	176/2016	181/2017	156/2017	029/2017	076/2016
283/2016	139/2017	264/2017	093/2018	263/2017	190/2016	184/2017	285/206	178/2017	183/2016
299/2016	141/2017	259/2016	040/2018	275/2017	193/2016	183/2017	714/2015	061/2016	255/2016
300/2016	143/2017	369/2016	047/2018	276/2017	194/2016	105/2016	097/2016	091/2017	160/2017
317/2016	154/2017	006/2018	048/2018	292/2016	216/2016	170/2017	212/2016	252/2017	345/2016
328/2016	155/2017	169/2017	049/2018	327/2016	218/2016	001/2018	215/2016	258/2017	352/2016
337/2016	161/2017	132/2016	074/2017	467/2015	230/2016	004/2018	218/2017	259/2015	356/2015
359/2016	168/2017	133/2016	082/2018	014/2017	242/2017	009/2018	220/2017	260/2017	357/2016
362/2016	172/2017	074/2016	084/2018	015/2017	255/2017	016/2016	221/2017	262/2016	358/2016
364/2016	204/2017	203/2016	086/2018	017/2016	258/2017	037/2017	223/2017	267/2017	367/2016
375/2016	216/2017	138/2016	092/2018	018/2016	261/2016	056/2016	225/2016	268/2017	378/2016
376/2016	234/2017	185/2017	094/2018	019/2016	175/2016	058/2016	227/2017	284/2016	380/2016
002/2017	241/2017	180/2017	096/2018	031/2018	175/2017	065/2016	237/2015	293/2016	389/2015 y su acumulado 589/2015
004/2017	083/2016	100/2017	125 y su acumulado 136/2017	157/2016	177/2016	205/2017	238/2017	301/2016	473/2015
010/2017	086/2016	106/2017	131/2016	159/2016	188/2017	206/2017	240/2017	305/2016	685/2015
068/2016	093/2016	107/2017	139/2016	166/2017	189/2017	207/2017	245/2016	323/2016	SAN/045/2015
077/2017	094/2016	113/2016	151/2017	171/2016	194/2017	208/2017	247/2017	335/2016	SAN/012/2016
079/2016	098/2016	118/2016	155/2016	174/2017	196/2017	209/2017	251/2016	344/2016	SAN/024/2016
SAN/021/2017	SAN/031/2015	SAN/020/2016 P	SAN/020/2016 S						

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clabe interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo  
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité